

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LA OBSERVANCIA DE LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

#### A N T E C E D E N T E S

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. En dicho decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales.
2. El cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su cargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho instituto.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Derivado de las reformas en materia político-electoral, precisados en los puntos que anteceden, con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas, número 115-4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordenando en su Artículo Cuarto Transitorio, que el Congreso del Estado, deberá expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamiento aplicables en el ámbito local.
5. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 117, el Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
6. El día uno de octubre de 2014, la Consejera Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales designados, rindieron la protesta de ley, quedando integrado formalmente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
7. En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de 2014, el Consejo General de este organismo público local, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el que se elegirán Diputados al Congreso local y miembros de los 122 Ayuntamientos de la entidad.
8. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad el acuerdo INE/CG220/2014, por el cual establecieron los Lineamientos así como los Criterios Generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales federales y locales.
9. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este organismo público local electoral y el Instituto Nacional Electoral suscribieron Convenio General de Coordinación, con el fin de Coordinar el desarrollo de las elecciones locales en el Estado de Chiapas; documento que establece en su Cláusula Octava, Apartado A, Punto 10, la obligación del "EL IEPC" de la entrega de informes mensuales a "EL

INE", a través de la Junta Local Ejecutiva, respecto a los estudios que envíen las personas físicas o morales que realicen o publiquen encuestas en materia electoral en el Estado de Chiapas.

10. Con base en los antecedentes que preceden; y

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Que los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución General de la Republica, manifiestan que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, mismos que, en el ejercicio de su función observaran los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. Que en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley en comento, la Constitución y Leyes locales.
- III. Que los artículos 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
- IV. Que para cumplir con sus responsabilidades y objetivos, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debe contar con una estructura orgánica profesional y técnica necesaria, siendo el Consejo General el Órgano Máximo de Dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función electoral, certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 134 y 139, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- V. Que con base en lo señalado por las fracciones II y XXXI, del artículo 147, del citado ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está facultado para dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código, así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas la atribuciones que le confiere dicho dispositivo legal, así como las demás señaladas en otras disposiciones legales aplicables.
- VI. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y Criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los organismos públicos locales están sujetos constitucionalmente a los citados Lineamientos y Criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.
- VII. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 8 del mismo texto constitucional, señala que los organismos públicos locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 1, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

- IX. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V de la misma Ley, establece que el Instituto Nacional Electoral, tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión.
- X. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso 1) de la Ley en comento, señala que corresponde a los organismos públicos locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.
- XI. Que de acuerdo con el artículo 213, numeral 3 de la multicitada Ley, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión, deberán presentar al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que dispone la autoridad electoral correspondiente.
- XII. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 213, numeral 4, señala que los organismos públicos locales en el ámbito de su competencia, difundirán en sus páginas de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos.
- XIII. Que el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del INE si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
- XIV. Que el artículo 247, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone respecto de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos que pretendan realizarse, los interesados deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE.
- XV. Que en el numeral 11, del apartado del antecedente del acuerdo INE/CG220/2014, establece que, con la reforma constitucional en materia político-electoral acaecida en 2014, el Instituto Nacional Electoral se convierte en la Institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local, y por lo tanto sus Lineamientos se vuelven obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional.
- XVI. Que en la cláusula octava, apartado A, numeral 10, inciso a), del Convenio General de Coordinación para el desarrollo de las elecciones locales en el estado de Chiapas, suscrito por este Organismo Público Local Electoral y el Instituto Nacional Electoral, se establece que el "IEPC" deberá entregar al "INE", a través de la Junta Local Ejecutiva, los informes que deben presentar a sus respectivos órganos de dirección superior, con el objeto de dar cuenta del cumplimiento del acuerdo citado en líneas anteriores.
- XVII. Que entre los principios rectores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran el de certeza y máxima publicidad, lo cual significa que sus actividades y determinaciones deben ser claras y firmes, así como que gocen de la máxima publicidad posible; ello con el fin de que todos los involucrados con este organismo electoral, partidos políticos, autoridades y ciudadanos con aspiraciones de participar en el proceso electoral, conozcan con plenitud, objetividad y certeza, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, esto es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la certeza, a través de la creación de un contexto de exigencia y una opinión pública mejor informada.
- XVIII. Que conforme se señala en el párrafo anterior, la máxima publicidad es uno de los principios rectores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual aunado a lo señalado por el artículo 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá poner a

disposición de toda persona la información que tiene en su posesión, en armonía con el artículo 39 de la citada Ley, la información materia del presente acuerdo debe considerarse como pública, dado que no se encuentra contemplada en alguno de los supuestos, para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

- XIX. Que el artículo 135, párrafo siete, inciso I) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, claramente señala: Que al Instituto le corresponde verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.
- XX. Que el artículo 246, segundo párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, refiere claramente, que respecto de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos que pretendan realizarse, los interesados deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE.
- XXI. Que con el propósito de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos y Criterios a los que se hizo referencia en el antecedente ocho del presente acuerdo, es menester que este Consejo General, en acato de las disposiciones normativas y constitucionales desglosadas en párrafos precedentes correspondientes a los organismos públicos locales electorales, determine la observancia de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas de opinión y preferencias electorales que se realicen en la entidad durante el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015, mismos que deberán acatar las personas físicas y morales que publiquen dichos estudios, ya que la adopción de dichos Lineamientos atiende a los principios rectores de certeza y máxima publicidad en la contienda electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 5, y apartado C, numeral 8, y artículo 116, fracción IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, 98, 99, 104, párrafo 1, inciso 1), 213, numerales 1, 2, 3 y 4; y 251, numerales 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 6 y 39 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1; 134; 135; 139; 147, fracciones II y XXXI, 246 y 247, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y en los Lineamientos aplicables, este Consejo General, emite el siguiente:

#### A C U E R D O

PRIMERO. Las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante el desarrollo del presente proceso electoral local ordinario 2014-2015; deberán observar obligatoriamente las reglas, lineamientos, criterios y demás disposiciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG220/2014, mismo que se agrega como parte integrante del presente acuerdo, y que se identifica como anexo 1. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO.- Para facilitar el cumplimiento del presente acuerdo por parte de quienes pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante el desarrollo del presente proceso electoral local ordinario 2014-2015; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo divulgará ampliamente los Lineamientos, criterios y demás disposiciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG220/2014, y, además, los pondrá a la disposición de los interesados en la página de internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que lleve a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a los Lineamientos en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos sobre elecciones locales, motivo del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los efectos legales correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. En observancia de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este organismo electoral.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Instituto.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA CONSEJERA PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA